



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALFONSO LOPEZ

DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN BAZAN CHANG Y OTRA

RADICACIÓN No. 001-2018-00257-00

AUTO No. 4334

En virtud a la solicitud allegada por CLEMENCIA VICTORIA DE LOPEZ apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por ALFONSO LOPEZ actuando a través de apoderado judicial contra MARIA DEL CARMEN BAZAN CHANG Y LILIAN FERNANDA LUNA VERA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas UGN122 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada MARIA DEL CARMEN BAZAN CHANG con la C.C. No. 31.173.538.</i>	<i>No. 259 del 25 de enero de 2019 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Cali. Secretaria de movilidad de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas KLU440 de la secretaria de movilidad de Cali, propiedad de la demandada LILIAN FERNANDA LUNA VERA con la C.C. No.66.857.189, dejado a disposición por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.</i>	<i>No. CYN/003/2607/2021 del 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de movilidad de Cali.</i>
	<i>No. CYN/003/2610/2021 del 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Secretaria de movilidad de Cali.</i>
	<i>No. CYN/003/2609/2021 del 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Policía Nacional – Sección Automotores.</i>
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LILIAN FERNANDA LUNA VERA con la C.C. No.66.857.189, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras, dejado a disposición por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.</i>	<i>No. CYN/003/2611/2021 del 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Parqueadero Bodega JM.</i>
	<i>No. CYN/003/2606/2021 del 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LILIAN FERNANDA LUNA VERA con la C.C.</i>	<i>No. CYN/003/2608/2021 del 26 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>



No.66.857.189 como empleada de EMPRESA ADMINISTRADORA GJ LTDA, dejado a disposición por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

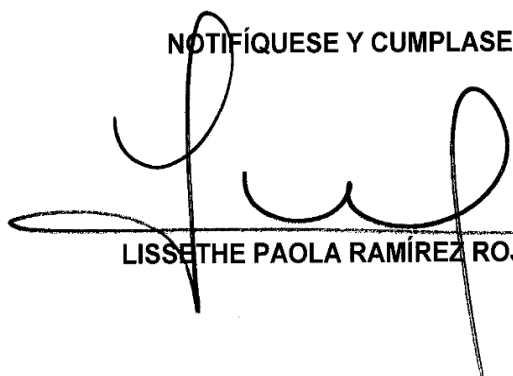
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JURISCOOP S.A

DEMANDADO: RAFAEL ALFONSO CAMPO ACOSTA

RADICACIÓN No. 002-2019-00914-00

AUTO No. 4466

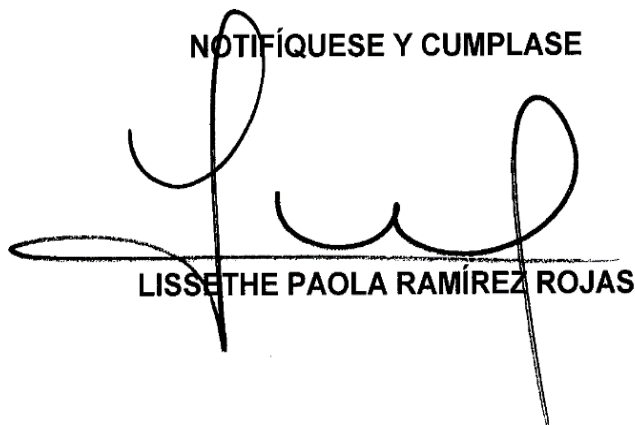
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$17.994.391,41 hasta el 24 de agosto de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: ANA BETTY VALENCIA GAITÁN
RADICACIÓN No. 002-2020-00017-00
AUTO No. 04467

Revisada la liquidación de crédito allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, como quiera que al parecer no se realizó el cálculo teniendo en cuenta la tasa de interés correspondiente, conforme lo legal. En consecuencia se procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

INTERESES DE MORA

SALDO CAPITAL	% EFEC ANUAL	% MAX MORA(1,5)	TASA MOM	SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA
					VIGENCIA
\$ 6.500.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 90.513,28	ene-20
\$ 6.500.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 137.644,01	feb-20
\$ 6.500.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 136.933,83	mar-20
\$ 6.500.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 135.251,91	abr-20
\$ 6.500.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 132.004,19	may-20
\$ 6.500.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 131.548,12	jun-20
\$ 6.500.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 131.548,12	jul-20
\$ 6.500.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 132.655,14	ago-20
\$ 6.500.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 133.045,37	sep-20
\$ 6.500.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 131.352,55	oct-20
\$ 6.500.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 129.720,34	nov-20
\$ 6.500.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 127.230,89	dic-20
\$ 6.500.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 126.311,13	ene-21
\$ 6.500.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 127.755,84	feb-21
\$ 6.500.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 126.902,57	mar-21
\$ 6.500.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 126.245,38	abr-21
\$ 6.500.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 125.653,29	may-21
\$ 6.500.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 125.587,47	jun-21
\$ 6.500.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 125.389,96	jul-21
\$ 6.500.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 125.784,92	ago-21
\$ 6.500.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 125.455,80	sep-21
\$ 6.500.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 124.731,11	oct-21
\$ 6.500.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 125.982,30	nov-21
\$ 6.500.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 127.230,89	dic-21
\$ 6.500.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 128.542,41	ene-22
\$ 6.500.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 132.720,19	feb-22
\$ 6.500.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 133.825,07	mar-22
\$ 6.500.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 137.579,48	abr-22
\$ 6.500.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 141.823,52	may-22
\$ 6.500.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 146.228,80	jun-22
\$ 6.500.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 151.800,93	jul-22
\$ 6.500.000,00	21,21%	31,82%	2,33%	\$ 151.359,57	ago-22
\$ 6.500.000,00	23,20%	34,80%	2,52%	\$ 141.945,29	sep-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 6.500.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 4.328.303,65
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 10.828.303,65

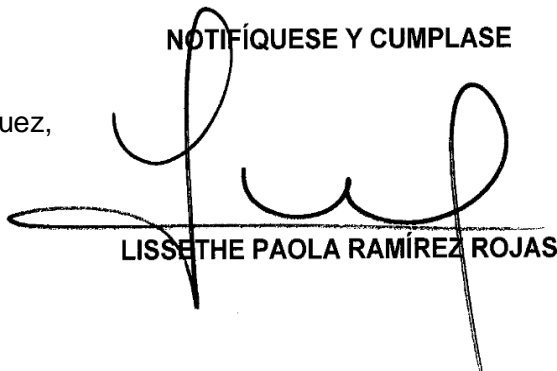
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de **\$10.828.303,65** hasta el 26 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JURISCOOP

DEMANDADO: JOHANNA KATERINE VINASCO TAMAYO

RADICACIÓN No. 002-2021-00328-00

AUTO No. 4335

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: RODRIGO DELGADO COLLAZOS

RADICACIÓN No. 003-2022-00068-00

AUTO No. 4468

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$145.818.481.23 hasta el 30 de abril de 2022; por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A
DEMANDADO: LUIS GUILLERMO MOSCOSO
RADICACIÓN No. 004-2019-00263-00
AUTO No. 4334

En virtud a la solicitud allegada por CAROLINA ABELLO OTALORA apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BAYPORT COLOMBIA S.A actuando a través de apoderado judicial contra LUIS GUILLERMO MOSCOSO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea LUIS GUILLERMO MOSCOSO con la C.C. No.6.081.334, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>No. 867 del 30 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga LUIS GUILLERMO MOSCOSO con la C.C. No.6.081.334 como empleado de ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI.</i>	<i>No. 866 del 30 de abril de 2019 proferido por el Juzgado 4 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

SEXTO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (4 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la

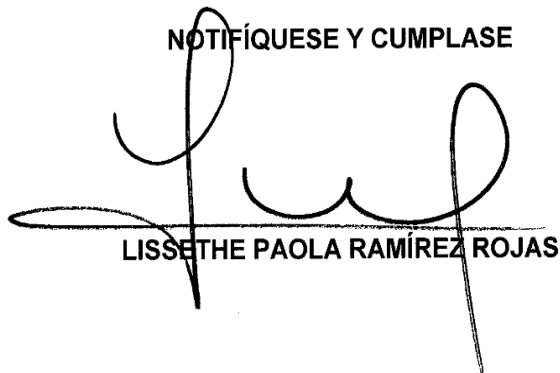


cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Líbrese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

SEPTIMO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: GREISY LUCERO ARENAS ROMERO
RADICACIÓN No. 004-2019-01085-00
AUTO No. 4470

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito adicional, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito adicional, allegada por la parte demandante por la suma de \$57.954.117.21 hasta el 31 de agosto de 2022; por lo considerado en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALDEMAR TEJADO MARQUEZ
DEMANDADO: JUANA BEATRIZ RAMIREZ
RADICACIÓN No. 005-2020-00090-00
AUTO No. 4335

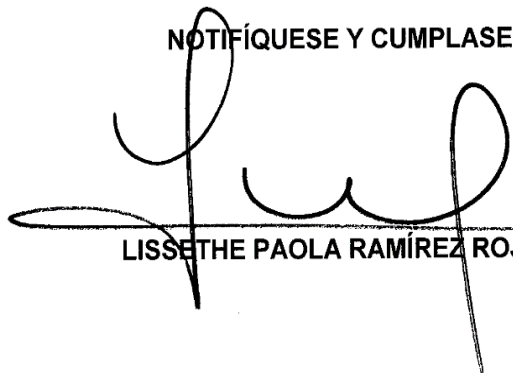
En atención al escrito allegado por la parte demandante y de conformidad con el artículo 446 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde respecto al pago de depósitos judiciales pretendido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP
DEMANDADO: JUAN CARLOS CUELLAR ROMERO
RADICACIÓN No. 006-2020-00098-00
AUTO No. 4471

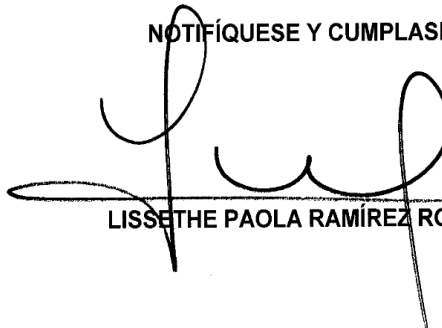
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$7.552.363.93 hasta el 25 de agosto de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (SUSPENDIDO)
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: JULIO CESAR RAMIREZ PRETEL
RADICACIÓN No. 007-2017-00721-00
AUTO No. 4472

La apoderada judicial demandante, solicitó se requiera al Centro de Conciliación y Arbitraje “ASOPROPAZ”, a fin de conocer el destino del trámite de insolvencia presentada por el demandado, sin embargo, en el mes de febrero ya se requirió a dicho Centro y se obtuvo la respuesta que a continuación se pone en conocimiento. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora el oficio allegado por el centro de conciliación ASOPROPAZ, que en su contenido plasma lo siguiente;

Atendiendo su oficio No. CYN/005/1596/2022 emitido por su despacho el 8 de agosto de 2022 y recibido vía email por el centro de conciliación el 19 de septiembre de 2022 a las 11:52 a.m nos permitimos informar que el expediente que corresponde al Sr. JULIO CESAR RAMIREZ PRETEL. Se encontraba en el JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI por CONTROVERSIAS desde el 3 de octubre de 2018 y por orden del Juzgado 7 Civil Municipal se envió a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el 6 de marzo de 2019 (anexo fotocopia de remisión)

Aciaramos que hasta la fecha la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES no ha devuelto el expediente con el resuelve respectivo a este Centro de conciliación

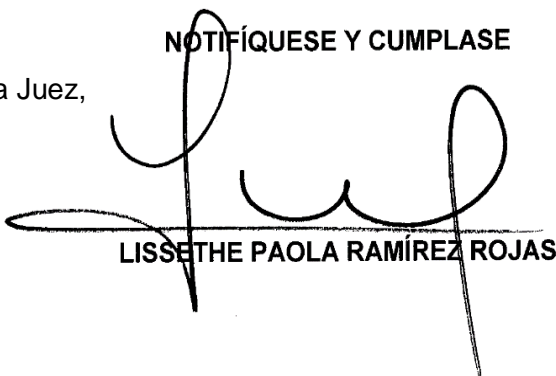
SEGUNDO: REQUERIR a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a fin de que se sirva informar si el expediente contentivo del trámite propuesto por el señor JULIO CESAR RAMIREZ PERTEL identificado con la C.C. No. 88.251.869, se encuentra o no, en trámite de reorganización empresarial.

Lo anterior, en virtud a que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ en su momento admitió trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, lo que conllevó la suspensión del proceso ejecutivo que adelanta Bancoomeva; no obstante ante el requerimiento realizado por este Juzgado, se ha informado que en virtud de una controversia suscitada el proceso fue remitido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali; despacho que mediante auto No. 3771 del 13 de diciembre de 2018, se abstuvo de conocer el asunto, por falta de competencia, remitiendo el expediente a dicha Superintendencia, desde marzo de 2019, por considerar que se trata de un comerciante.

Concédase a la Superintendencia de Sociedades el término de **cinco (5) días**, a fin de que se sirva informar lo pertinente. Con miras a dar cumplimiento con lo normado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG

DEMANDADO: HÉCTOR FABIO BECERRA BECERRA

RADICACIÓN No. 007-2019-00858-00

AUTO No. 4428

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali ha decidido abstenerse de incorporar el presente proceso hasta tanto se deje a disposición los bienes embargados, al tenor de lo normado en el numeral 7º del artículo 565 del C.G.P; a fin de atender la disposición del referido recinto judicial y lo establecido en la regla citada; se,

DISPONE:

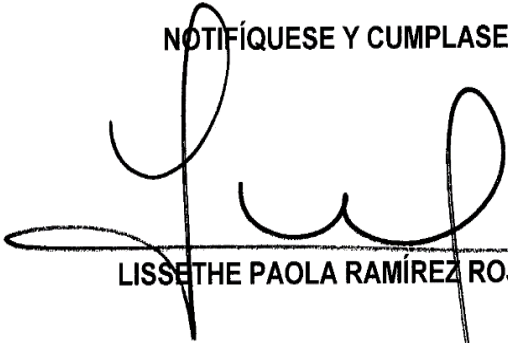
PRIMERO: DEJESE A DISPOSICIÓN del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, con destino al proceso de Liquidación Patrimonial identificado bajo la radicación 2022-00349-00; la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019, consistente en el “embargo y retención de los dineros que posea el demandado HECTOR FABIO BECERRA BECERRA, identificado con C.C. 15.924.092 en los bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILAS, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO CORPBANCA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO WWB.” Cabe precisar que dicha medida fue limitada a la suma de \$51.828.081

Igualmente, se pone de presente que en la cuenta judicial no hay dineros recaudados, por cuenta de la medida antes citada.

SEGUNDO: POR SECRETARIA líbrese oficio con destino al Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, comunicando la presente orden judicial; Igualmente, remítase nuevamente el presente proceso a fin de ser incorporado en el proceso de Liquidación Patrimonial identificado bajo la radicación 2022-00349-00, que cursa en dicho recinto judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO ITACORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: AURELIO DE JESUS MESA MORENO

RADICACIÓN No. 007-2022-00218-00

AUTO No. 4336

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE
DEMANDADO: ELVER MUÑOZ RAMOS
RADICACIÓN No. 008-2012-00391-00
AUTO No. 4337

Verificado el contenido del escrito allegado por la parte ejecutada con sus respectivos anexos, observa esta Juzgadora que lo pretendido resulta improcedente toda vez que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 y 597 del C.G.P, pues hasta la fecha no se encuentra acreditado el pago total de la obligación que aquí se ejecuta, sin ser idóneo el paz y salvo aportado para tal fin toda vez que de la información allí consignada no se puede deducir un requerimiento expreso tal y como lo establece la normatividad vigente para el caso en particular, además quien lo suscribe no anexa la certificación donde conste la calidad en la que actúa. Corolario de lo anterior, se,

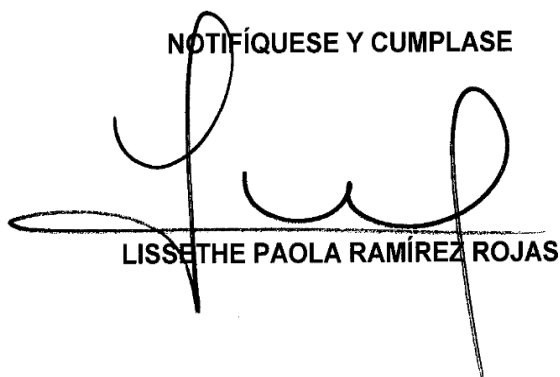
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud aquí pretendida por el demandado Elver Muñoz Ramos, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y/o a su apoderada judicial para que, en el término de ejecutoria de este proveído, se sirva informar a esta Autoridad Judicial si la obligación aquí perseguida ya se encuentra satisfecha y de ser el caso proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BENJAMIN VOLVERAS
DEMANDADO: CARMEN GIOVANNA GARCIA MENESES
RADICACIÓN No. 009-2014-00361-00
AUTO No. 4338

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió un yerro en el auto No. 3301 al consignar información disímil a la que corresponde a las medidas cautelares dejadas a disposición por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sin embargo, como el error obedece a la forma y no al sentido de la decisión, de conformidad con lo normado en el artículo 285 del C.G.P., se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 4060 del 5 de septiembre de 2022 y en particular en el numeral 1° el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga CARMEN GIOVANNA GARCIA MENESES con C.C. 31.975.443 como empleada de Clínica Imbanaco, dejada a disposición por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes que surtió efectos.</i>	<i>No. CYN/001/1004/2022 del 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>
<i>Embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a CARMEN GIOVANNA GARCIA MENESES con C.C. 31.975.443 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra bajo la partida 004-2013-00150-00 y que cursa actualmente en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>	<i>No. CYN/001/1005/2022 del 13 de junio de 2022 proferido por el Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto el numeral 3° del auto No. 3301 del 27 de julio de 2022, mediante el cual se deja a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, teniendo en cuenta el oficio No. CYN/001/1128/2022 a través del cual informa la terminación del proceso por pago total de la obligación que ante esa Autoridad Judicial cursó bajo la partida No. 023-2013-00785-00.

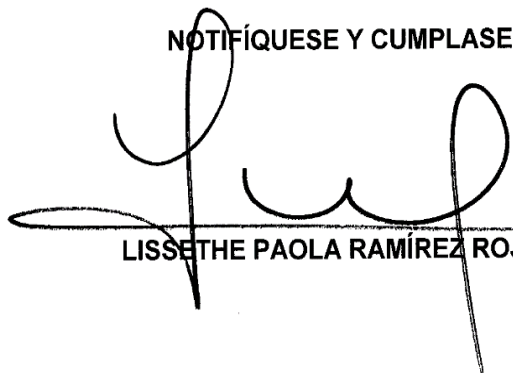
TERCERO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución y las áreas correspondientes procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada y lo



dispuesto en el numeral 2° del auto No. 3301 del 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ALBERTO PEREIRA GUTIERREZ

RADICACIÓN No. 011-2015-00579-00

AUTO No. 4339

En atención una vez más a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares por parte del apoderado judicial del ejecutado, resulta pertinente precisar que, si bien es cierto mediante la constancia de aclaración del acta de acuerdo de negociación de deudas del señor Pereira Gutiérrez se expresa que Banco Colpatria S.A corresponde actualmente al demandante Citibank Colombia S.A por cambio en la operación y adquisición de la cartera, la obligación acogida dentro del tramite adelantado ante FUNDAFAS corresponde a un crédito garantizado con garantía hipotecaria disímil a la obligación quirografaria y/o de quinta clase aquí ejecutada dada la prelación de créditos.

GRADUACION Y CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LOS CRÉDITOS								
ACREEDOR	NATURALEZA	PRELACION	CAPITAL	INT. CTE	INT MORA	OTROS COBROS/COSTAS	TOTAL	%
BANCO COLPATRIA	HIPOTECA	3 ORDEN	\$69.228.349				\$69.228.349	

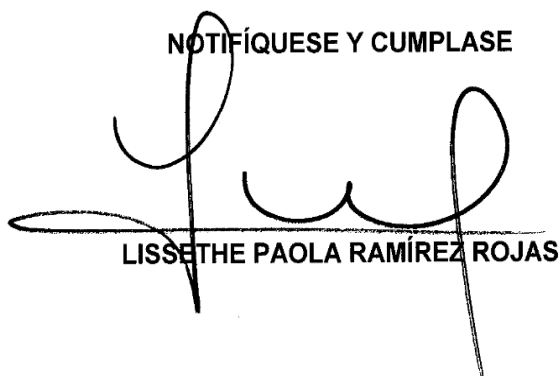
Así mismo, se reitera que, dentro del acta de audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, no se encuentra expresamente ordenado el levantamiento de medidas cautelares por parte de la conciliadora en insolvencia conforme a lo dispuesto en el artículo 553 numeral 6° del C.G.P, sin que sea viable entonces por parte de esta Autoridad Judicial acceder a lo pretendido al carecer de competencia para ello, en consecuencia, se,

DISPONE:

NEGAR una vez más la petición de levantamiento de las medidas cautelares incoada por el ejecutado a través de su mandatario judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A

DEMANDADO: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO GARCÍA

RADICACIÓN No. 011-2017-00436-00

AUTO No. 4476

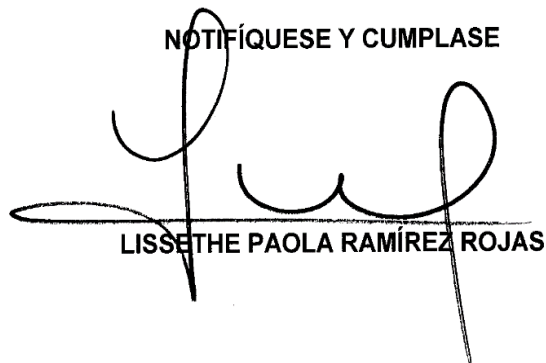
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, el Despacho procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$115.602.950 hasta el 29 de agosto de 2022, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO: JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO
RADICACIÓN No. 011-2021-00257-00
AUTO No. 4340

En virtud a la solicitud allegada por JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA apoderado judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por BANCO COOMEVA S.A actuando a través de apoderado judicial contra JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO con la C.C. No.14.465.726, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, fiduciarias o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	No. 502 del 3 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. No. CYN/005/1360/2022 del 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
<i>Embargo y secuestro del vehículo de placas IOS191 de la secretaria de movilidad de Medellín, propiedad del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO HURTADO con la C.C. No.14.465.726.</i>	No. 503 del 3 de mayo de 2021 proferido por el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali. No. CYN/005/1361/2022 del 15 de julio de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

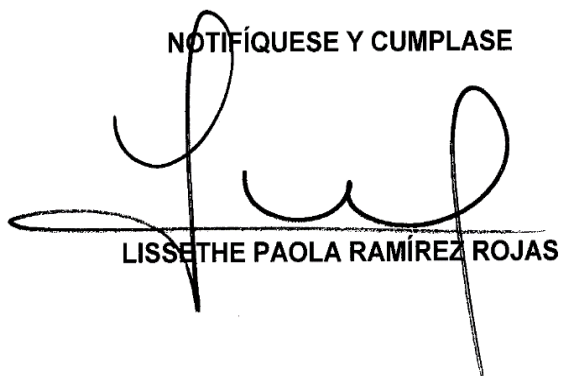
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>



QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ARMANDO VELEZ GOMEZ

DEMANDADO: FERNANDO LENIN VALENCIA GARCES

RADICACIÓN No. 016-2019-00238-00

AUTO No. 4431

Se procede a resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandada, a través de apoderada judicial contra el auto 5450, mediante el cual se resolvió no dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, al recurso de reposición presentado por la pasiva y se conminó a la abogada Claudia Inés Victoria Lara, a fin de que ajuste su actuar a los preceptos legales, por considerar que no es parte del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica en síntesis la recurrente, que no comparte la decisión del Juzgado cuando se le conmina a fin de que ajuste sus actuaciones a los preceptos legales y constitucionales; precisando que aquella en su momento aportó el poder conferido por el demandado Fernando Lenin Valencia Garcés. Como soporte de lo manifestado señala que desde el 16 de noviembre del año anterior, remitió correo electrónico que en el asunto denominó "*PODER Y SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO*", precisando que dicho poder también fue adjuntado al recurso interpuesto contra el auto 4830.

Corrido el traslado de rigor, el apoderado ejecutante expuso que si bien en la constancia de la empresa de mensajería se menciona el recurso interpuesto contra el auto 5450, al descargar los anexos se observa el que controvertía el auto No. 4830, motivo por el cual aduce que la contraparte no recurrió el mencionado auto.

Verificada la actuación secretarial, se vislumbra que se fijó en el traslado¹ el documento denominado "*RADICACIÓN: 76001400301620190023800 ORIGEN: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO SUSTANCIACION No. 5450 DE FECHA DICIEMBRE 13 DE 2021; NOTIFICADO EN DICIEMBRE 14 DE 2021.*" El cual en el enlace del contenido del correo², permitía la visualización del recurso contra el auto 5450; siendo el resto de documentos, los soportes probatorios allegados por la recurrente.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que se vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el servidor judicial que dictó la decisión repudiada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Analizado el caso que convoca la atención del Despacho, corresponde señalar si bien mediante el auto repudiado, se resolvió conminar a la abogada Claudia Inés Victoria Lara, a fin de que ajuste su actuar a los preceptos legales, por considerar que no es parte del proceso, motivo por el cual no se dio trámite a la solicitud de terminación del proceso y al recurso de reposición presentado contra el auto No. 4830; lo anterior en virtud a que en efecto, tal como se indicó carecía de soporte probatorio la manifestación esgrimida por la abogada; lo cierto es que una vez que se presenta el medio defensivo se vislumbra del remitario el contenido del documento manifestado.

No obstante al no encontrarse el mismo incorporado en debida forma en el expediente se indaga a fin de verificar la situación y finalmente el área encargada de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, identifica el yerro y lo subsana, dejando una constancia que da cuenta de la falencia detectada.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/74>

²

<https://cec.dominadigital.com.co/viewmessage.php?messageid=id82b67de635b139d989af06989140cdfb70bff301207e54df475a24f0a41e38ec>



En virtud de lo anterior y como quiera que en su momento lo decidido tuvo lugar debido a la carencia del poder especial, por no constar en el expediente su remisión e incorporación, pese a que si fue mencionado por la abogada del ejecutando y que ello motivó la decisión repudiada, lo cierto es que lo acaecido se originó a causa de la anomalía secretarial antes mencionada, la cual ya fue corregida; en consecuencia y como quiera que el poder especial otorgado por la pasiva ya fue incorporado en el expediente, deberá revocarse la decisión impartida y en su lugar, se reconocerá personería a la profesional del derecho conforme lo legal.

Así las cosas y como quiera que el impase anotado, conllevó a no tener en cuenta la solicitud de terminación y el recurso 4830; dichas decisiones también deberán dejarse sin efectos, para en su lugar escuchar a la pasiva, conforme el rito procesal lo establece; sin embargo, debe precisarse que el medio de impugnación citado, tuvo como propósito que se estudie la solicitud de terminación anotada y que la anomalía procesal señalada en el auto mencionado ya fue corregida cuando la petición fue presentada a través de apoderada judicial; se tendrá por superados los reparos del recurso y se resolverá sobre la terminación, como corresponde.

Con fundamento en lo normado en el artículo 312 del C.G.P³. se correrá traslado al ejecutante, por el termino de tres (3) días del documento contentivo de la transacción celebrada por las partes.

Por último se exhortará al Director de la Oficina de Ejecución y al Área de Gestión Documental, a fin de que se tomen los correctivos necesarios con miras a que lo acaecido en el presente asunto, no se repita.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión impartida mediante auto 5450, por los motivos expuestos en precedencia.

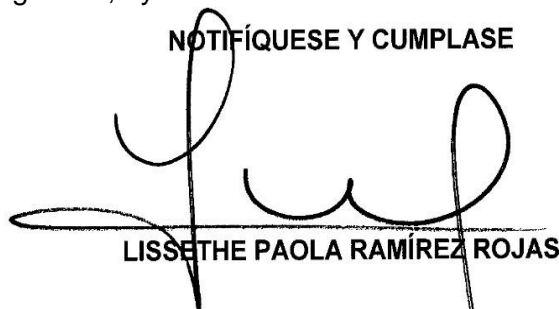
SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Inés Victoria Lara, identificada con la cedula de ciudadanía 1.032.368.373 y portadora de la tarjeta profesional 333.963 expedida del Consejo Superior de la Judicatura⁴, a fin de que actúe en el proceso en calidad de apoderada judicial del demandado Fernando Lenin Valencia, conforme al poder especial a ella otorgado.

TERCERO: CORRASE TRASLADO al demandante, por el término de tres (3) días, del documento contentivo del contrato de transacción celebrado entre las partes; vencido dicho lapso, se resolverá sobre la solicitud de terminación por transacción presentada por la pasiva.

POR SECRETARÍA; inclúyase en la publicación documento contentivo del contrato de transacción, obrante en el archivo32 páginas 3,4 y 5

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

³ **Artículo 312.** "Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**"

⁴ Certificado de Vigencia N.: 567131



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEXCOOP

DEMANDADO: SUXILENA VALLECILLA MEZA

RADICACIÓN No. 016-2020-00689-00

AUTO No. 4341

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante y conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 4.369.316 a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL – LEXCOOP identificada con Nit. 900.295.270-2 en su calidad de parte demandante

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

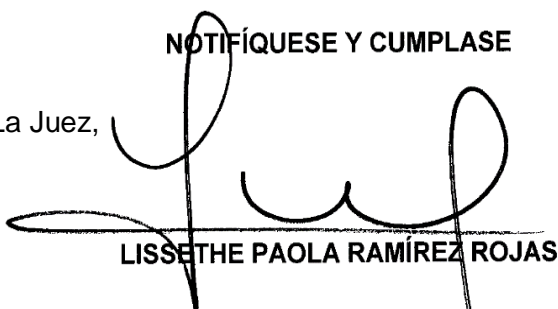
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002727050	16/12/2021	\$ 224.876,00
469030002727051	16/12/2021	\$ 224.876,00
469030002727052	16/12/2021	\$ 224.876,00
469030002727053	16/12/2021	\$ 224.876,00
469030002727054	16/12/2021	\$ 232.287,00
469030002727055	16/12/2021	\$ 227.840,00
469030002727056	16/12/2021	\$ 224.876,00
469030002727057	16/12/2021	\$ 245.980,00
469030002727058	16/12/2021	\$ 245.980,00
469030002727059	16/12/2021	\$ 245.980,00
469030002742004	03/02/2022	\$ 234.540,00
469030002752702	03/03/2022	\$ 221.365,00
469030002764741	05/04/2022	\$ 221.365,00
469030002773335	03/05/2022	\$ 270.204,00
469030002784548	02/06/2022	\$ 270.204,00
469030002797588	07/07/2022	\$ 279.936,00
469030002808092	03/08/2022	\$ 279.051,00
469030002819449	05/09/2022	\$ 270.204,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPASOFIN
DEMANDADO: LUZ AMANDA LOPEZ AGUDELO
RADICACIÓN No. 016-2022-00031-00
AUTO No. 4342

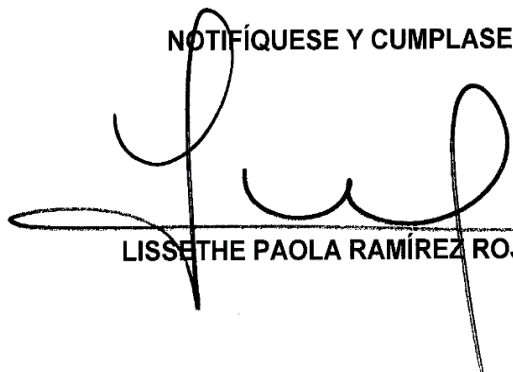
Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme a la información que reposa en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha no existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en la cuenta del Juzgado de Origen, en consecuencia, se,

DISPONE:

NO ACCEDER a la entrega de depósitos judiciales a favor del ejecutante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO MUÑOZ REALPE

RADICACIÓN No. 018-2020-00648-00

AUTO No. 4343

Solicita el apoderado ejecutante que se ordene la reproducción del oficio de corrección del embargo decretado, toda vez que en la anotación No. 11 del certificado de tradición del inmueble objeto de cautela se observa un error al repetirse Banco Davivienda cuando lo correcto es que aparezca el nombre del demandado.

No obstante, lo anterior, su pedimento resulta improcedente, toda vez que en el contenido del oficio No. 4319 del 25 de noviembre de 2020 y el oficio No. 2916 del 22 de octubre de 2021, no existe concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda, teniendo en cuenta que se procedió de conformidad a identificar a las partes, sin que se evidencie entonces yerro alguno por parte del Juzgado de Origen al proferir las comunicaciones.

En tal virtud se negará lo solicitado conforme lo dispuesto en el artículo 285 y 286 del C.G.P y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la parte actora que ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali podrá solicitar que de conformidad con el artículo 59 de la ley 1579 de 2012, procedan a corregir el error en el que incurrieron al momento de inscribir la medida cautelar y que tampoco fue subsanada una vez resolvió frente la salvedad del "CODIGO DE NATURALEZA JURIDICA", como salvedad registrada en el certificado de tradición.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JHONNY ALEJANDRO SOLARTE BALLESTEROS

RADICACIÓN No. 019-2021-00141-00

AUTO No. 4477

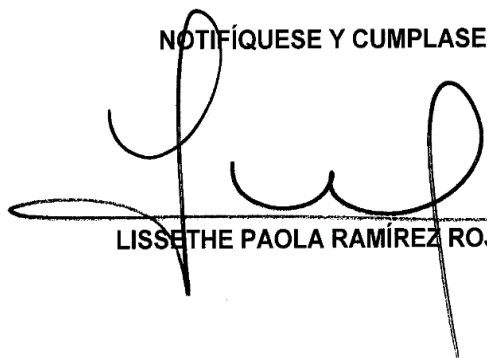
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el mandamiento de pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$136.751.864.06 hasta el 31 de julio de 2021, obrante en la página 26 del archivo01ExpedienteDigitalizado; por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPEVENTAS
DEMANDADO: JOSE INDALECIO CORTES MORIANO
RADICACIÓN No. 020-2011-00790-00
AUTO No. 4344

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución, establece el Despacho que se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento, esto es haber negado mediante el auto No. 4158 del 12 de septiembre de 2022 el pago de depósitos judiciales a favor de la parte demandada y requerir a las partes para allegar la liquidación del crédito, perdiendo de vista que el compulsivo se encuentra terminado por pago total de la obligación a través de proveído No. 3037 del 11 de julio de 2022, debidamente ejecutoriado y en firme.

En este orden de ideas, concluye esta Autoridad Judicial que el auto No. 4158 del 12 de septiembre de 2022, se encuentra viciado de ilegalidad y por tanto ha de declararse sin efecto.

Ahora bien, en atención al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, donde se observa que a la fecha existen unos títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia, se dispondrá de conformidad, y, en consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 4158 del 12 de septiembre de 2022, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 10.027.101 a favor de JOSE INDALECIO CORTES MORIANO identificado con cedula de ciudadanía No. 14.930.031 en su calidad de demandado.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002569333	23/10/2020	\$ 382.292,00
469030002598871	21/12/2020	\$ 382.292,00
469030002608883	28/01/2021	\$ 388.441,00
469030002617960	23/02/2021	\$ 388.441,00
469030002629750	24/03/2021	\$ 388.441,00
469030002640039	26/04/2021	\$ 388.441,00
469030002649290	24/05/2021	\$ 388.441,00
469030002661177	25/06/2021	\$ 820.052,00
469030002674240	27/07/2021	\$ 388.441,00
469030002684573	25/08/2021	\$ 388.441,00
469030002694961	22/09/2021	\$ 388.441,00
469030002707043	26/10/2021	\$ 388.441,00
469030002717355	25/11/2021	\$ 820.052,00
469030002729577	21/12/2021	\$ 388.441,00
469030002737488	21/01/2022	\$ 410.267,00
469030002748522	23/02/2022	\$ 410.267,00
469030002758083	22/03/2022	\$ 410.267,00
469030002769984	26/04/2022	\$ 410.267,00
469030002781529	26/05/2022	\$ 410.267,00
469030002792098	24/06/2022	\$ 866.134,00
469030002803920	26/07/2022	\$ 410.267,00
469030002814965	25/08/2022	\$ 410.267,00



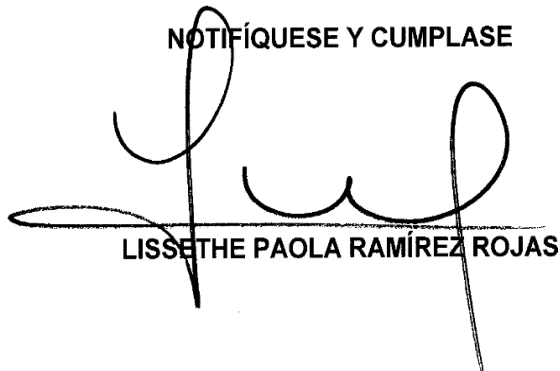
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali/42>

QUINTO: ESTESE el abogado Julio Alberto Giraldo Corrales apoderado judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del auto No. 3037 del 11 de julio de 2022 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la terminación del proceso por pago total de la obligación pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: ALEJANDRO MARTÍNEZ VELASCO cesionario

DEMANDADO: DANILO MORALES CASTRO

RADICACIÓN No. 021-2012-00254-00

AUTO No. 3608

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora Mónica Ortiz Cortes, quien dice ostentar la calidad de poseedora del inmueble objeto de litigio, en subsidio de queja contra el auto No. 2585 de 22 de junio de 2022, en que se resolvió mantener la decisión ordenada en auto 5558.

El recurrente, luego de hacer un recuento de las actuaciones procesales surtidas al interior del expediente, centra su argumento en el hecho de que si bien mediante providencia No. 2585 de 22 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reposición, se omitió realizar pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto 5558, por lo que ahora solicita se reponga la decisión tomada y se conceda el recurso de alzada, para lo cual interpone recurso de queja.

Analizado el presente asunto, corresponde manifestar que realizado el control de legalidad pertinente y con el fin de garantizar el debido proceso, se evidenció que en efecto en que en providencia No. 2585 de 22 de junio de 2022, se omitió resolver, respecto del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la recurrente. En tal virtud y como quiera que la providencia que se ataca, se encuadra dentro de las establecidas en el art 321 del C.G.P., se enmendará la anomalía detectada, concediendo en esta oportunidad el recurso de alzada, como quiera que el auto recurrido rechaza de plano el incidente de desembargo promovido, al no darle trámite y en virtud a que se trata de un proceso de menor cuantía.

Finalmente, como quiera que el abogado interpuso recurso de reposición y subsidio de queja contra la providencia No. 2585 de 22 de junio de 2022, sin embargo, los reparos no estaban dirigidos a una decisión, sino a la ausencia de la misma, se tendrá por superada el impase antes señalado. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 5558 mediante el cual se rechazó de plano el trámite del incidente de desembargo propuesto.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA súrtase el traslado por el término de tres (3) días, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario,

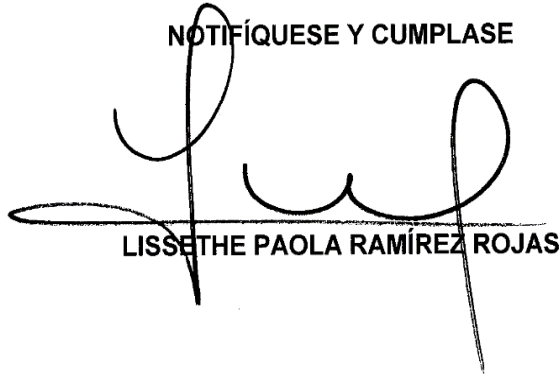


podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

TERCERO: POR SECRETARIA córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

**Estado No 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 de septiembre de 2022

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUGANO PH

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA

RADICACIÓN No. 022-2019-00360-00

AUTO No. 4345

En virtud a la solicitud allegada por MARCELA CASTAÑO VALENCIA representante legal de la parte actora, INGRID FERNANDA RIOS DUQUE como su apoderada judicial, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL MONTELUGANO PH actuando a través de apoderada judicial contra CESAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-835137, 370-835138 y 370-835243 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad del demandado CESAR AUGUSTO MARMOLEJO TEJADA con la C.C. No. 16.781.905.</i>	<i>No. 1861 del 21 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

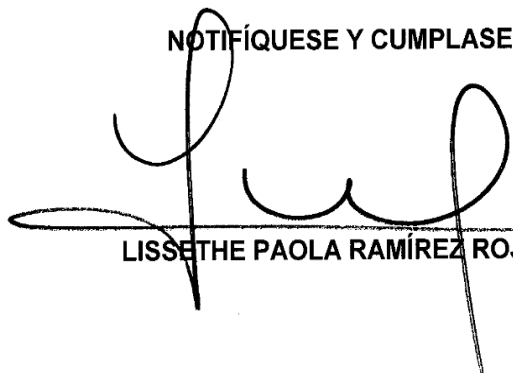


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: ANTIPAL S.A.S

DEMANDADO: MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ

RADICACIÓN No. 023-2020-00479-00

AUTO No. 4346

Mediante proveído No. 4991 del 24 de noviembre de 2021, se dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares decretadas, ordenando que por secretaria se librarán las comunicaciones correspondientes con destino a las entidades para lo de su competencia.

No obstante, lo anterior, revisado el expediente y en atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la señora Isabella Rentería Martínez quien aduce ostentar la calidad de hija de la aquí demandada, se evidencia que **a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden judicial impartida desde el mes de noviembre de 2021**, o de ser el caso no existe constancia del trámite efectuado en el One Drive como corresponde, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA, DAR cumplimiento ***inmediatamente*** a lo ordenado en el numeral 4° del auto No. 4991 del 24 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: EXHORTAR a la profesional universitaria grado 12 y a su grupo de trabajo, para que en lo sucesivo acate en oportunidad, las ordenes emitidas por esta Autoridad Judicial, garantizando una correcta, adecuada y oportuna prestación del servicio a los usuarios de la administración de justicia. Lo anterior, so pena de hacer uso de los poderes correccionales establecidos por el legislador, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.¹

TERCERO: EXHORTAR al Director de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, a fin de que realice las acciones de mejora que sean necesarias a fin de que lo acaecido en este asunto, no se repita.

CUARTO: NO ACCEDER una vez más a lo pretendido por la apoderada judicial de la señora Isabella Rentería Martínez quien aduce ostentar la calidad de hija de la aquí demandada, toda vez que como ya se le ha indicado, el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante proveído debidamente ejecutoriado, en firme y ajustado a derecho, sin que resulte procedente para este momento procesal, disponer sobre el particular bajo los supuestos de hecho ahora planteados.

QUINTO: ESTESE la abogada Virginia Holguín Posada a lo dispuesto a través del auto No. 2843 del 1 de julio de 2022, mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto al cambio de beneficiario y/o pago de depósitos judiciales a favor de su representada, para ello, de ser el caso deberá mediar orden judicial por la Autoridad competente ante quien se adelante el trámite de sucesión.

SEXTO: CONMINAR a la abogada Holguín Posada a fin de que en cumplimiento de sus

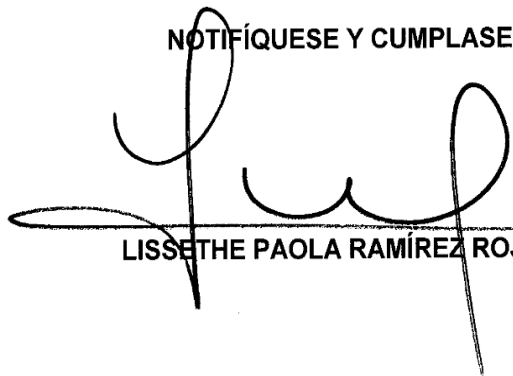
¹ Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (...)



deberes y en su condición de abogada² se acopie a las disposiciones normativas aplicables para el caso en ciernes, puesto que lo pretendido en sus escritos, denotan un desconocimiento de las formas que rigen este juicio y son estas malas practicas, las generadoras de congestión en los Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

**En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2022

SECRETARIA

² Ley 1123 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL VERA LOZANO Y OTRO
RADICACIÓN No. 026-2012-00078-00
AUTO No. 4347

En atención a la solicitud de medida cautelar allegada por la parte ejecutante y reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 466 del C.G.P., se,

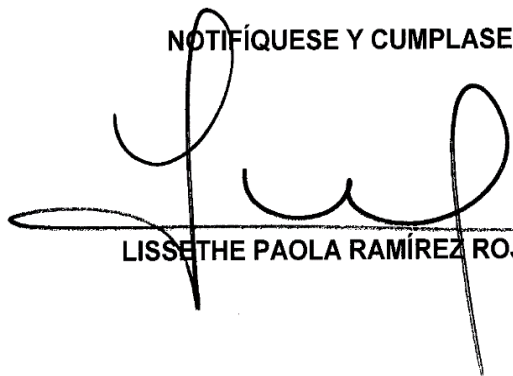
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados, y que pertenezcan a CARLOS ARMANDO VIVEROS MEZU identificado con cedula de ciudadanía No. 16.834.305, dentro del proceso ejecutivo que adelanta COOP-ASOCC y que cursa actualmente en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali bajo la radicación 029-2018-00037-00.

Por secretaría líbrese y remítase *inmediatamente* por correo institucional el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: ORLANDO MOSQUERA Y OTRO
RADICACIÓN No. 027-2012-00679-00
AUTO No. 4348

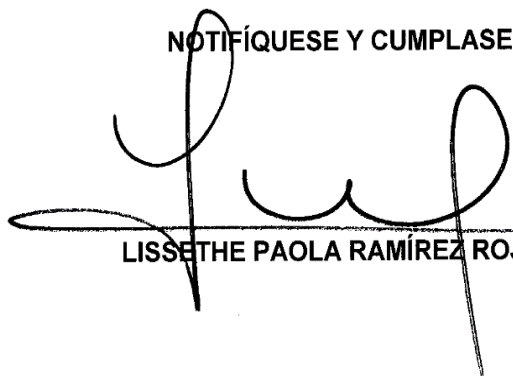
En atención al escrito allegado, se,

RESUELVE:

ESTESE la abogada LUZ MILENA TORRES BANGURA apoderada judicial de la parte actora, a lo dispuesto a través del numeral 3° del auto No. 904 del 5 de marzo de 2020 mediante el cual se resolvió conforme a derecho respecto a la medida cautelar pretendida, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: WILMER OSPINA DE LA CRUZ

DEMANDADO: LADY ADRIANA BURBANO CEBALLOS Y OTRO

RADICACIÓN No. 027-2020-00413-00

AUTO No. 4349

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y conforme a lo informado por el profesional universitario grado 14 del Área de Depósitos judiciales, se,

DISPONE:

PRIMERO: TENER para todos los efectos legales a que haya lugar en el auto No. 3424 proferido el 1 de agosto del 2022, como cedula de ciudadanía No. 38.940.527 y no ~~38.940~~ como allí se indicó.

SEGUNDO: Por intermedio de la Oficina de Ejecución – Sección depósitos Judiciales – procédase *inmediatamente* de conformidad teniendo en cuenta la aclaración aquí consignada.

TERCERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 358.000 a favor de la abogada PATRICIA GARCÍA VALDÉS identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.940.527 en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, quien fue facultada por la parte que representa para recibir.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

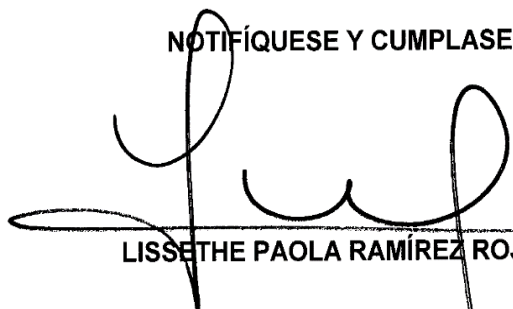
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002817713	31/08/2022	\$ 358.000,00

QUINTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑAVERALES II
DEMANDADO: LUIS EDUARDO ORTIZ MUÑOZ
RADICACIÓN No. 028-2004-00638-00
AUTO No. 4427

El demandado Luis Eduardo Ortiz Muñoz, solicita se disponga “*el desembargo de mi propiedad*”; al respecto corresponde señalar que las únicas medidas cautelares decretadas en curso del presente proceso fueron, el embargo de dineros en cuenta y el de bienes muebles ubicados en la dirección aportada; no obstante el primero fue cancelado o levantado mediante auto No. 3099 del 13 de junio de 2022 y el segundo, no se materializó, motivo por el cual no había lugar a emitir orden de desembargo.

En tal virtud si bien, el peticionario pide se desembargue su propiedad, se le pone de presente que por cuenta de este proceso no hay orden vigente de ningún bien de su propiedad, en virtud de la terminación del proceso, conforme antes se manifestó. En consecuencia, de lo anterior, se,

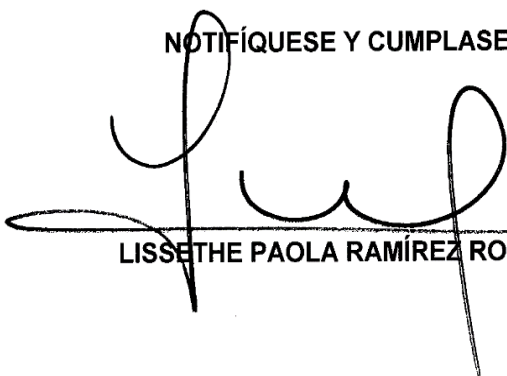
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud incoada por Luis Eduardo Ortiz Muñoz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARIA devuélvase al archivo el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 73 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMPARO ACOSTA ROSAS
DEMANDADO: NANCY SALCEDO PRADA Y OTRA
RADICACIÓN No. 030-2017-00729-00
AUTO No. 4350

En virtud a la solicitud allegada por AMPARO ACOSTA ROSAS como parte actora y coadyuvada por las demandadas, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por AMPARO ACOSTA ROSAS contra NANCY SALCEDO PRADA Y PAULA ANDREA TORRES SALCEDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-73198 de la Oficina de instrumentos públicos de Cali, de propiedad de la demandada NANCY SALCEDO PRADA con la C.C. No. 29.503.137.</i>	<i>No. 5176 del 14 de diciembre de 2017 proferido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz, así mismo a la oficina de registro que corresponda para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

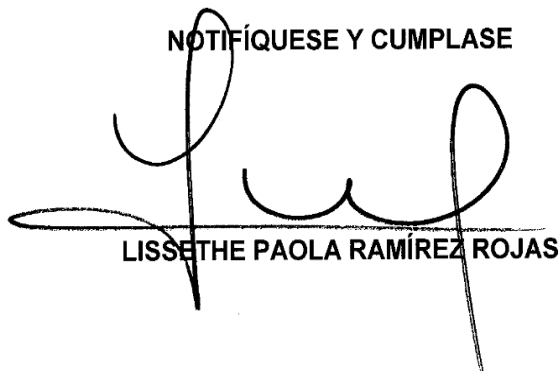


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOMULTIANDES
DEMANDADO: HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA
RADICACIÓN No. 031-2019-00550-00
AUTO No. 4351

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FONJAVERIANA
DEMANDADO: GLORIA AMPARO MOLANO ESPINOSA
RADICACIÓN No. 032-2019-00722-00
AUTO No. 4352

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

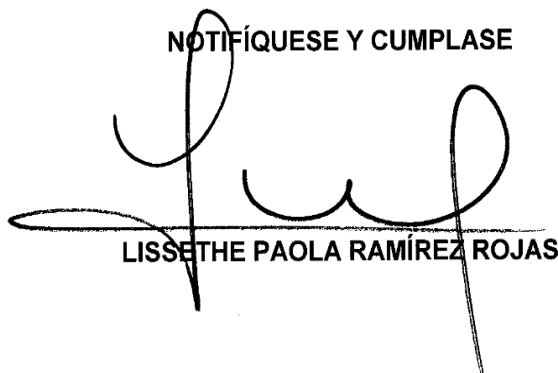
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A

DEMANDADO: VICTOR HUGO WILCHES BAROLO

RADICACIÓN No. 033-2021-00115-00

AUTO No. 4353

Conforme al reporte expedido por el portal web del Banco Agrario de Colombia, se observa que a la fecha existen títulos pendientes de pago a favor del proceso de la referencia en la cuenta única de los juzgados de ejecución, y en consecuencia con fundamento en el artículo 447 del C.G.P, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago por la suma de \$ 289.770 a favor del abogado EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado con la cedula de ciudadanía No.16.593.669 en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, quien fue facultado por la parte que representa para recibir.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia elabórese la orden de pago respectiva y para ello téngase en cuenta la siguiente información tomada de la cuenta única de los Juzgados de Ejecución.

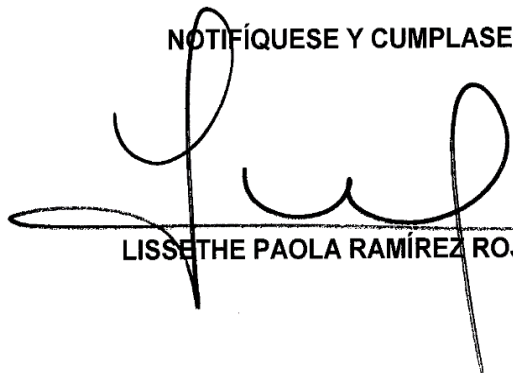
Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002704446	19/10/2021	\$ 48.295,00
469030002704449	19/10/2021	\$ 48.295,00
469030002704454	19/10/2021	\$ 48.295,00
469030002704458	19/10/2021	\$ 48.295,00
469030002704459	19/10/2021	\$ 48.295,00
469030002704466	19/10/2021	\$ 48.295,00

TERCERO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente Link, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para hacer efectivo su pago y demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-42>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROYECTOS EDUCATIVOS S.A.S
DEMANDADO: KAREN SOFIA LOPEZ RAMIREZ
RADICACIÓN No. 033-2021-00740-00
AUTO No. 4354

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

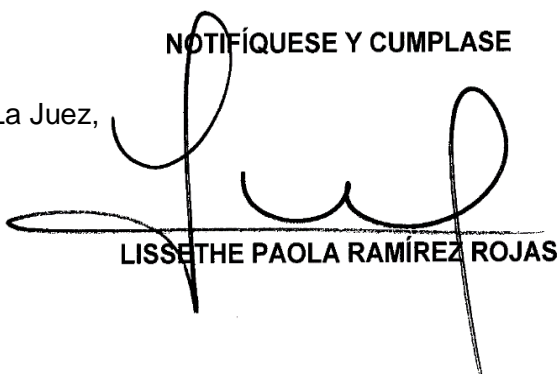
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: JOSE ALDEMAR SANTANA CANDELO

RADICACIÓN No. 033-2022-00255-00

AUTO No. 4355

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO EDUSALUD
DEMANDADO: MICHEL GUTIERREZ MUÑOZ
RADICACIÓN No. 034-2021-00475-00
AUTO No. 4356

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPECALI LTDA

DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO SALAZAR VARELA Y OTROS

RADICACIÓN No. 035-2009-00553-00

AUTO No. 4357

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en los artículos 593 numeral 9, 599 inciso 3º del C.G.P y 156 del C.S.T, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se,

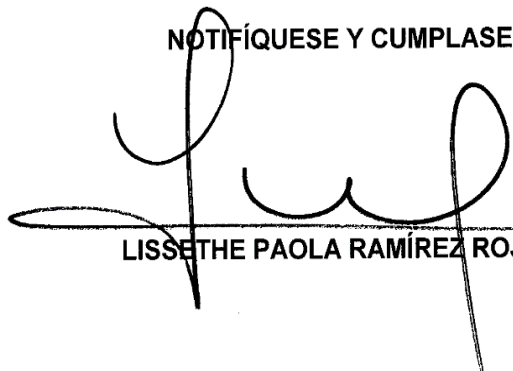
RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga el aquí demandado ISRAEL ANTONIO SALAZAR VARELA identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No. 13.445.394, como pensionado de COLPENSIONES. Lo embargado no podrá exceder la suma de \$ 52.500.000.

Por secretaría librese el oficio correspondiente y remítase para su diligenciamiento a la parte actora al correo electrónico pabloalbertovernaza@gmail.com y/o al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CCOPIFUTURO
DEMANDADO: LUIS MARIA BETANCOURT
RADICACIÓN No. 035-2019-00024-00
AUTO No. 4358

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la superintendencia Financiera de Colombia ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago, en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	% EFEC	% MAX	TASA	SUB - TOTAL	FECHA
CAPITAL	ANUAL	MORA(L,S)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 7.300.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 5.931,54	ene-17
\$ 7.300.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 177.946,32	feb-17
\$ 7.300.000,00	22,34%	33,51%	2,44%	\$ 177.946,32	mar-17
\$ 7.300.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 177.876,30	abr-17
\$ 7.300.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 177.876,30	may-17
\$ 7.300.000,00	22,33%	33,50%	2,44%	\$ 177.876,30	jun-17
\$ 7.300.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 175.421,17	jul-17
\$ 7.300.000,00	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 175.421,17	ago-17
\$ 7.300.000,00	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 171.898,37	sep-17
\$ 7.300.000,00	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 169.563,28	oct-17
\$ 7.300.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 168.215,18	nov-17
\$ 7.300.000,00	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 168.215,18	dic-17
\$ 7.300.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 166.294,84	ene-18
\$ 7.300.000,00	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 166.294,84	feb-18
\$ 7.300.000,00	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 166.223,62	mar-18
\$ 7.300.000,00	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 164.797,48	abr-18
\$ 7.300.000,00	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 164.511,90	may-18
\$ 7.300.000,00	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 163.368,35	jun-18
\$ 7.300.000,00	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 161.577,69	jul-18
\$ 7.300.000,00	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 160.931,89	ago-18
\$ 7.300.000,00	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 159.997,98	sep-18
\$ 7.300.000,00	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 158.702,76	oct-18
\$ 7.300.000,00	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 157.693,65	nov-18
\$ 7.300.000,00	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 157.044,14	dic-18
\$ 7.300.000,00	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 155.309,07	ene-19
\$ 7.300.000,00	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 159.206,75	feb-19
\$ 7.300.000,00	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 156.827,50	mar-19
\$ 7.300.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 156.466,27	abr-19
\$ 7.300.000,00	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 156.610,79	may-19
\$ 7.300.000,00	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 156.321,73	jun-19
\$ 7.300.000,00	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 156.177,16	jul-19
\$ 7.300.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 156.466,27	ago-19
\$ 7.300.000,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 156.466,27	sep-19
\$ 7.300.000,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 154.874,60	oct-19
\$ 7.300.000,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 154.367,38	nov-19
\$ 7.300.000,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 153.496,96	dic-19
\$ 7.300.000,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 152.480,07	ene-20
\$ 7.300.000,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 154.584,81	feb-20
\$ 7.300.000,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 153.787,23	mar-20
\$ 7.300.000,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 151.898,30	abr-20
\$ 7.300.000,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 148.250,86	may-20
\$ 7.300.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 147.738,65	jun-20
\$ 7.300.000,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 147.738,65	jul-20
\$ 7.300.000,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 148.981,92	ago-20
\$ 7.300.000,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 149.420,18	sep-20
\$ 7.300.000,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 147.519,02	oct-20
\$ 7.300.000,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 145.685,92	nov-20
\$ 7.300.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 142.890,08	dic-20



\$ 7.300.000,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 141.857,11	ene-21
\$ 7.300.000,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 143.479,64	feb-21
\$ 7.300.000,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 142.521,34	mar-21
\$ 7.300.000,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 141.783,27	abr-21
\$ 7.300.000,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 141.118,31	may-21
\$ 7.300.000,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 141.044,39	jun-21
\$ 7.300.000,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 140.822,57	jul-21
\$ 7.300.000,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 141.266,14	ago-21
\$ 7.300.000,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 140.896,52	sep-21
\$ 7.300.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 140.082,64	oct-21
\$ 7.300.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 141.487,81	nov-21
\$ 7.300.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 142.890,08	dic-21
\$ 7.300.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 144.363,02	ene-22
\$ 7.300.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 149.054,99	feb-22
\$ 7.300.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 150.295,85	mar-22
\$ 7.300.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 154.512,34	abr-22
\$ 7.300.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 159.278,72	may-22
\$ 7.300.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 164.226,19	jun-22
\$ 7.300.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 170.484,12	jul-22
\$ 7.300.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 177.035,54	ago-22
\$ 7.300.000,00	23,20%	34,80%	2,52%	\$ 165.546,84	sep-22

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$7.300.000
INTERESES DE MORA	\$10.669.240.40
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$17.969.240.40

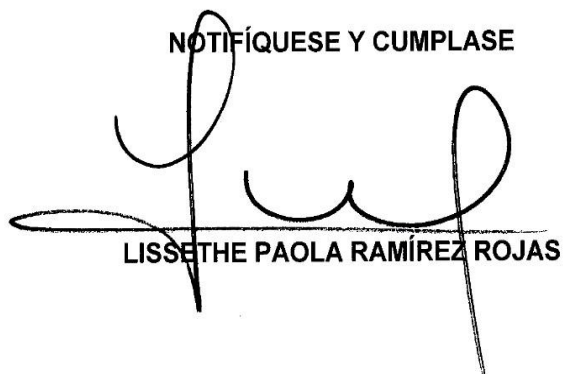
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ **17.969.240.40** hasta el 27 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: NO ACCEDER al pago y/o transferencia de depósitos judiciales pretendido por la parte demandante, toda vez que revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que a la fecha NO existen depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia en la cuenta de este recinto judicial o de la oficina de ejecución y menos aún en el Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

La Juez,

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPVIFUTURO
DEMANDADO: LUIS MARIA BETANCOURT
RADICACIÓN No. 035-2019-00024-00
AUTO No. 4359

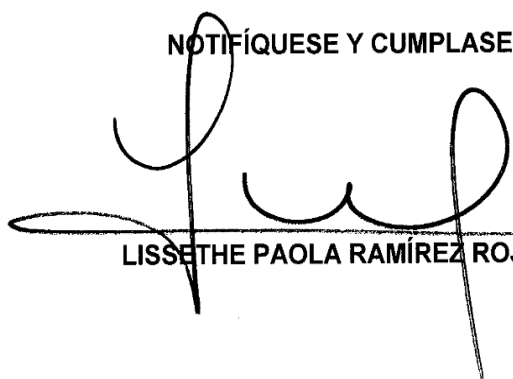
Frente a la medida cautelar solicitada de embargo y secuestro preventivo de la pensión del aquí demandado sobre el 50% que devenga en Colpensiones, resulta pertinente señalar que lo pretendido resulta improcedente toda vez que dentro del compulsivo no se encuentra acreditada la calidad del ejecutado como socio activo de la entidad solidaria y sin ánimo de lucro aquí demandante y que la obligación perseguida haya sido contraída como consecuencia de un acto cooperativo en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, no se accederá a lo pretendido al tenor de lo dispuesto por la Superintendencia de Economía Solidaria mediante circular externa No. 0007 de 2001, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de la pensión del aquí demandado en un 50% que devenga en Colpensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: MIGUEL ANGEL OJEDA
RADICACIÓN No. 035-2021-00083-00
AUTO No. 4360

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

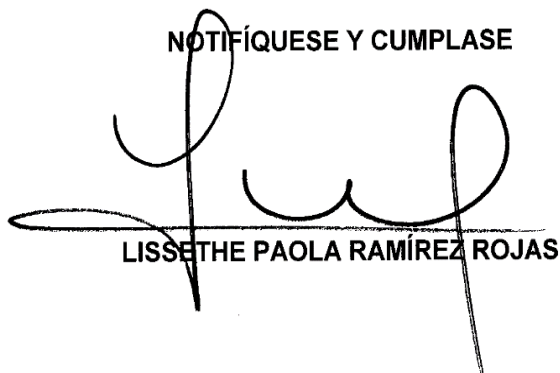
SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: FEMOVA

DEMANDADO: JUAN PABLO GUTIERREZ PATIÑO

RADICACIÓN No. 035-2021-00243-00

AUTO No. 4361

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: PAULINA CASTRILLON FIGUEROA
RADICACIÓN No. 035-2021-00702-00
AUTO No. 4362

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

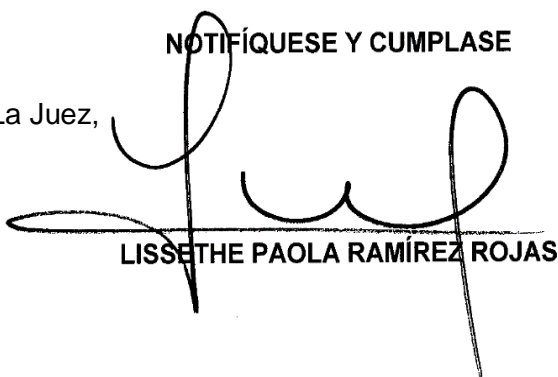
TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADO: DANIELA CAMILA CARRILLO ORTIZ Y OTRO

RADICACIÓN No. 035-2022-00365-00

AUTO No. 4363

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/72>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 073 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

SECRETARIA